



Año CXVIX

Panamá, R. de Panamá miércoles 23 de septiembre de 2020

N° 29119-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 1089
(De miércoles 23 de septiembre de 2020)

QUE ESTABLECE LAS MEDIDAS SANITARIAS PARA LAS PERSONAS NACIONALES, RESIDENTES O EXTRANJEROS QUE INGRESEN A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIENTRAS SE MANTENGA EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL Y SE DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 605 DE 30 DE ABRIL DE 2020

MINISTERIO DE AMBIENTE

Resolución N° DSH-DMIC-001-2020
(De lunes 21 de septiembre de 2020)

QUE CONVOCA A LA FECHA A LOS ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES, SEGÚN LAS ACTIVIDADES MÁS REPRESENTATIVAS DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA DEL RÍO MIGUEL DE LA BORDA (109), A PARTICIPAR DE LA CONSULTA PÚBLICA Y TALLER DE ESCOGENCIA DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA DEL RÍO MIGUEL DE LA BORDA (109).

AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

Resolución N° 150/DG/DJ/AAC
(De miércoles 23 de septiembre de 2020)

POR LA CUAL SE EXTIENDE LA SUSPENSIÓN DE TODOS LOS VUELOS INTERNACIONALES ORDENADA POR LA RESOLUCIÓN NO. 133 DG/DJ/AAC DE 19 DE AGOSTO DE 2020, POR DIECINUEVE (19) DÍAS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LAS 11:59 P.M., DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020, HASTA LAS 11:59 P.M., DE 11 DE OCTUBRE DE 2020, POR RAZONES DE SALUD PÚBLICA.

SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

Resolución N° MIPRE-2020-0017232
(De miércoles 23 de septiembre de 2020)

QUE ESTABLECE TEMPORALMENTE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA AL PÚBLICO DE ALGUNOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Acuerdo N° 009-2020
(De viernes 11 de septiembre de 2020)

QUE MODIFICA EL ACUERDO NO. 2-2020 A TRAVÉS DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADICIONALES, EXCEPCIONALES Y TEMPORALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ACUERDO NO. 4-2013 SOBRE RIESGO DE CRÉDITO.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

DECRETO EJECUTIVO N° 1089
de 23 de Septiembre de 2020



Que establece las medidas sanitarias para las personas nacionales, residentes o extranjeros que ingresen a la República de Panamá, mientras se mantenga el Estado de Emergencia Nacional y se deroga el Decreto Ejecutivo N°605 de 30 de abril de 2020.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario, señala que le corresponde al Ministerio de Salud, tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer toda causa de enfermedad comunicable o mortalidad especial, así como el control de todo factor insalubre de importancia local o nacional y se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública, y obligan a las personas naturales o jurídicas y entidades oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, existentes o que en el futuro existan, transitoria o permanentemente, en el territorio de la República.

Que el artículo 137 del citado cuerpo legal dispone que los enfermos, portadores y contactos de enfermedades transmisibles, podrán ser sometidos a aislamiento, cuarentena, observación o vigilancia, por el tiempo y en la forma que determine la autoridad sanitaria; la cual podrá proceder, además, según el caso a la desinfección concurrente o terminal, desinfestación, desinsectización, desratización, fumigación, entre otros, de los locales u objetos que tengan relación con el enfermo. Iguales medidas podrán aplicarse cuando sean practicables a otros locales de uso público o privado, sobre todo en caso de epidemia;

Que, así mismo, el artículo 138 de la excerta jurídica dispone que, en caso de epidemia o amago de ella, el Órgano Ejecutivo, determinará entre otros, las medidas extraordinarias que autorice para extinguir o evitar la propagación del peligro.

Que mediante Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dictaron otras disposiciones, en virtud de la declaratoria de Pandemia de la enfermedad de COVID-19, por la Organización Mundial de la Salud (OMS/OPS), del cual se han registrado casos en el Territorio Nacional, afectando la población en general.

Que el Órgano Ejecutivo mediante el Decreto Ejecutivo No.244 de 19 de marzo de 2020, ordenó por razones de salud pública, la suspensión de operaciones de todos los vuelos internacionales a partir del 22 de marzo de 2020, por un término de treinta días, suspensión que se fue prorrogando por la Autoridad de Aeronáutica Civil a través de resolución;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No.605 de 30 de abril de 2020, que autoriza y regula la entrada y salida de vuelos humanitarios mientras dure el Estado de Emergencia Nacional, el Órgano Ejecutivo estableció medidas de control sanitario de ingreso y salida del territorio nacional.

Que el Decreto Ejecutivo No.300 de 31 de julio de 2020, establece un Centro de Operaciones Controladas para la interconexión de Aviación Comercial internacional, en el Aeropuerto Internacional de Tocumen mientras dure el Estado de Emergencia Nacional, y dicta otras disposiciones.

Que con la apertura de este Centro de Operaciones Controlado (Mini Hub) del Aeropuerto Internacional de Tocumen, el Ministerio de Salud, estableció mediante la Resolución No. 766 de 13 de

agosto de 2020, medidas sanitarias para los pasajeros que ingresen a la República de Panamá, mientras se mantenga el Estado de Emergencia Nacional, la cual fue modificada por la Resolución No. 853 de 3 de septiembre de 2020.

Que dentro de la estrategia denominada “Ruta hacia la nueva normalidad”, el Gobierno Nacional aprobó el plan actualizado de reapertura nacional y provincial de las distintas actividades comerciales, industriales y profesionales, atendiendo indicadores tales como los de bioseguridad, el índice de reproducción efectiva de casos y capacidad de camas disponibles a nivel nacional, de forma escalonada.

Que, dentro de este plan de reapertura nacional, se contempla la reactivación de la aviación internacional, que conlleva que al Territorio Nacional arriben personas provenientes de distintos países del mundo, lo que trae como consecuencia, la necesidad de establecer medidas sanitarias para contener y mitigar la enfermedad,

DECRETA:

Artículo 1. Establecer las medidas sanitarias que deben cumplir todas las personas nacionales, residentes o extranjeros que ingresen a la República de Panamá, mientras se mantenga el Estado de Emergencia Nacional.

Artículo 2. Toda persona nacional, residente o extranjera que pretenda ingresar al territorio nacional, presentará a su llegada al país, el Certificado de Prueba de Hisopado/PCR o antígeno negativo, con un máximo de cuarenta y ocho (48) horas y podrá ingresar al país sin necesidad de cumplir con aislamiento obligatorio, cumpliendo a su vez con todas las medidas de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud.

Artículo 3. Toda persona nacional, residente o extranjera, que a su llegada al país que no porte el Certificado de Prueba de Hisopado/PCR o antígeno negativo, según lo indica el artículo 2 del presente Decreto Ejecutivo, tendrá la obligación de realizarse una prueba rápida, previo a su registro en migración del Aeropuerto, la cual será cargada a costo del viajero.

Según el resultado de la prueba, al viajero se le aplicarán las siguientes medidas:

1. Si el resultado de la prueba rápida sale negativo, estará exento de cumplir con el aislamiento obligatorio.
2. Si la prueba de Hisopado/PCR o antígeno sale positiva, la persona pasará a aislamiento obligatorio en un hotel hospital designado por el Ministerio de Salud. A los siete (7) días se le realizará una prueba de antígeno. Si el resultado es positivo, deberá culminar el aislamiento de catorce (14) días y si el resultado es negativo, termina su aislamiento.

Artículo 4. Se exceptúan de las disposiciones contenidas en el presente Decreto Ejecutivo, las tripulaciones técnicas, tripulaciones auxiliares, mecánicos y personal humanitario los cuales deberán cumplir con las demás medidas de bioseguridad establecidas por el Ministerio de Salud.

Artículo 5. El Ministerio de Salud queda facultado para modificar, mediante resolución motivada, las medidas sanitarias que deba cumplir toda persona nacional, residente o extranjera que pretenda ingresar al territorio nacional.

Artículo 6. Las medidas establecidas en este Decreto Ejecutivo estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2020, y se evaluará la posibilidad de prorrogar la misma.

Artículo 7. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Ejecutivo será sancionado por las autoridades competentes.

Artículo 8. El presente Decreto Ejecutivo, deroga el Decreto Ejecutivo No.605 de 30 de abril de 2020, y la Resolución No. 766 de 13 de agosto de 2020 a partir del 12 de octubre.

Artículo 9. El presente Decreto Ejecutivo, entrará en vigencia a partir del 12 de octubre de 2020.



FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, modificada por la Ley 40 de 16 de noviembre de 2006, Decreto Ejecutivo No.244 de 19 de marzo de 2020 y la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **23** días del mes de **Septiembre** del año dos mil veinte (2020).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


LUIS FRANCISCO SUCRE M.
Ministro de Salud





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD HÍDRICA**

RESOLUCIÓN No.DSH-DMIC-001-2020

Que convoca a la fecha a los Organismos No Gubernamentales, según las actividades más representativas de la Cuenca Hidrográfica del río Miguel de la Borda (109), a participar de la Consulta Pública y Taller de Escogencia de los miembros del Comité de la Cuenca Hidrográfica del río Miguel de la Borda (109).

El suscrito Director de la Dirección de Seguridad Hídrica, del Ministerio de Ambiente; en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales y se establece que toda la normativa vigente en la República de Panamá relativa al ambiente donde se diga Autoridad Nacional del Ambiente se entenderá Ministerio de Ambiente;

Que la Ley 41 de 1 de julio de 1998 dispone que el Ministerio de Ambiente creará programas especiales de manejo de cuencas, en las que por el nivel de deterioro o por la conservación estratégica, se justifique un manejo descentralizado de sus recursos hídricos, por las autoridades locales y usuarios;

Que la Ley 44 de 5 de agosto de 2002 "Que establece el Régimen Administrativo Especial para el manejo, protección y conservación de las Cuencas Hidrográficas de la República de Panamá" en su artículo 8 dispone:

Artículo 8. La Autoridad Nacional del Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, tendrá la responsabilidad de organizar cada uno de los Comités de Cuencas Hidrográficas a nivel nacional, con el objetivo de descentralizar las responsabilidades de gestión ambiental y el manejo sostenible de los recursos de las Cuencas Hidrográficas del país, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de la Ley 41 de 1998, que, para tal efecto, estará conformada de la siguiente forma:

...

Acápito 9: Un representante de las organizaciones no gubernamentales locales; relacionadas con el ambiente y el desarrollo sostenible, legalmente constituidas.

...

Que la Resolución No. AG-0527-2005 del 30 de septiembre de 2005, conforma la Dirección de Gestión Integrada de Cuencas Hidrográficas, otorga funciones y en su artículo 3, acápite "c", señala "Coordinar con las Instituciones Públicas Sectoriales con competencia ambiental y que integran el Sistema Interinstitucional del Ambiente, con las Comisiones Consultivas Ambientales establecidas por la Ley 41 de 1998 y con los Comités de Cuencas Hidrográficas,





el diagnóstico, manejo y conservación de las Cuencas Hidrográficas a nivel nacional”;

Que la Cuenca Hidrográfica del río Miguel de la Borda, se encuentra dentro de las provincias de Coclé y Colón; y está identificada como la Cuenca Hidrográfica 109, y cuenta con un área total de seiscientos cuarenta kilómetros cuadrados (640.0 Km²);

Que virtud a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 44 de 5 agosto de 2002, establece “En los casos de los miembros de la sociedad civil las organizaciones presentarán ternas ante el Órgano Ejecutivo, de las cuales se seleccionará por un periodo de dos años al miembro principal y suplente”;

RESUELVE

Artículo 1. DECLARAR la apertura de la convocatoria del proceso público en cuanto a la selección de los Representantes de las Organizaciones No Gubernamentales Locales, para conformar el Comité de la Cuenca Hidrográfica del río Miguel de la Borda (109).

Artículo 2. ANUNCIAR que el día miércoles (30) de septiembre de 2020, en las instalaciones de la Junta Comunal de Gobeá, Colón, a la una de la tarde (1:00 p.m.), se realizará el Taller de Consulta Pública, para la elección de los miembros de la terna que se entregará al gobernador correspondiente, para la selección del miembro principal y suplente de las Organizaciones No Gubernamentales Locales ante el Comité de la Cuenca Hidrográfica del río Miguel de la Borda (109).

Quedará facultado para la votación el representante legal o persona autorizada por éste, mediante nota de cada organización no gubernamental local que presente original o copia de la certificación de existencia emitida por el Registro Público, resolución que le otorga personería jurídica o de la Escritura Pública constituida. Cada organización emitirá su voto oralmente o por escrito según decida el plenario antes de iniciar la votación. Serán seleccionados para conformar la terna los candidatos que obtengan el mayor número de votos.

Artículo 3. ESTABLECER que las postulaciones de los interesados en formar parte del Comité de la Cuenca Hidrográfica del río Miguel de la Borda, como Representante de las Organizaciones No Gubernamentales Locales deberán presentar, hasta media hora antes del inicio de la votación, la siguiente documentación:

- a. Nota manifestando su intención de ser electos como miembros del comité.
- b. Resumen de la trayectoria de la organización.
- c. Copia de la certificación de existencia emitida por el Registro Público, resolución que le otorga personería jurídica o copia de la Escritura Pública que los acredita como persona jurídica.
- d. Copia de la cédula de identidad personal del representante legal y de la persona autorizada para el Taller de Consulta Pública, en ausencia del primero.



Artículo 4. ORDENAR a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente en las provincias de Coclé y Colón, fijar en sus oficinas por tres (3) días consecutivos Edicto de convocatoria y solicitar a la Alcaldía de los municipios de Penonomé y Donoso, la fijación del mismo Edicto en sus oficinas, por igual tiempo.

Artículo 5. La presente resolución surtirá sus efectos a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 44 de 5 de agosto de 2002, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Decreto Ejecutivo No. 479 de 23 de abril de 2013; demás normas concordantes y complementarias.

Dado en la Ciudad de Panamá a los veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ VICTORIA
Director de Seguridad Hídrica.





RESOLUCIÓN N° 150 /DG/DJ/AAC
EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
en uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1 de la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, se crea la Autoridad Aeronáutica Civil como una entidad autónoma del estado, con personería jurídica, patrimonio y recursos propios y autonomía en su régimen interno, capaz de adquirir derechos, contraer obligaciones, administrar sus bienes y gestionar sus recursos, los que deberá invertir únicamente en el cumplimiento de sus fines legales.

Que mediante la Ley 52 de 30 de noviembre de 1959, la República de Panamá adoptó el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, y al constituirse en un Estado signatario del referido convenio internacional, es responsable de mantener los más altos estándares en materia de Seguridad Operacional. Siendo la seguridad, eficiencia y confiabilidad para los usuarios del transporte aéreo, principales objetivos de la Autoridad Aeronáutica Civil.

Que, entre las funciones privativas de la Autoridad Aeronáutica Civil, establecidas en el artículo 3 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003 orgánica de esta entidad estatal, se encuentra la de adoptar y aplicar, cuando proceda, las normas y métodos recomendados internacionalmente por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Que mediante Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa COVID-19.

Que a través del Decreto Ejecutivo No. 244 de 19 de marzo de 2020, se ordenó, por razones de salud pública, la suspensión de todos los vuelos internacionales, por el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de las 11:59 p.m., del 22 de marzo de 2020.

Que el segundo párrafo del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 244 de 19 de marzo de 2020, señala que el plazo de suspensión de todos los vuelos internacionales, podrá ser prorrogado mediante Resolución emitida por la Autoridad Aeronáutica Civil, en mérito a la información que le proporcione el Ministerio de Salud sobre la evolución de la pandemia del coronavirus (COVID-19), así como a otras regiones y países acorde a la información referida.

Que a través del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 300 de 31 de julio de 2020, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno, decretó "Establecer un Centro de Operaciones Controladas para la interconexión de Aviación Comercial Internacional, en el que se permitirán, de manera limitada, operaciones aéreas para el tránsito por el Aeropuerto Internacional de Tocumen, para la salida de pasajeros y la entrada controlada de panameños o residentes en Panamá."



Resolución No. 150-DG-DJ-AAC
Página No.2

Que las reglas, condiciones y procedimientos señalados en el Decreto Ejecutivo No. 300 de 31 de julio de 2020, que establece un Centro de Operaciones Controladas para la interconexión de Aviación Comercial Internacional en el Aeropuerto Internacional de Tocumen; además del Decreto Ejecutivo No.605 de 30 de abril de 2020, constituyen excepciones a la suspensión de las operaciones de los vuelos internacionales de Aviación Comercial de Pasajeros y de Aviación General de Pasajeros.

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Extender la suspensión de todos los vuelos internacionales ordenada por la Resolución No. 133 DG/DJ/AAC de 19 de agosto de 2020, por diecinueve (19) días calendario, contados a partir de las 11:59 p.m., de 22 de septiembre de 2020, hasta las 11:59 p.m., de 11 de octubre de 2020, por razones de salud pública.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida dispuesta en el artículo primero de la presente Resolución es aplicable a los vuelos internacionales de Aviación Comercial de Pasajeros y de Aviación General de Pasajeros.

Aclarar que la extensión de diecinueve (19) días calendario, de la suspensión de los vuelos internacionales, establecida en la presente Resolución, NO AFECTA las actividades del Centro de Operaciones Controladas para la interconexión de Aviación Comercial Internacional en el Aeropuerto Internacional de Tocumen; aprobado mediante Decreto Ejecutivo No. 300 de 31 de julio de 2020.

El referido Centro permite la salida, el tránsito de pasajeros y el ingreso al país de panameños y extranjeros residentes.

Igualmente, se exceptúan de esta medida, los vuelos humanitarios y aquellos necesarios para transportar productos, equipos médico-hospitalarios, medicamentos, vacunas y cualesquiera otros insumos de salud pública necesarios para afrontar la pandemia del Coronavirus (COVID-19).

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar que a partir del próximo día 12 de octubre de 2020, la República de Panamá procederá a reactivar la Aviación Internacional, según lo establece el Plan Actualizado de Reapertura Nacional-Provincial, aprobado por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO CUARTO: Que la reapertura y reactivación de la Aviación Internacional en la República de Panamá, a partir del 12 de octubre de 2020; deberá regirse conforme a los protocolos establecidos por el Ministerio de Salud (MINSAL) y estará condicionada de acuerdo a la evolución del COVID-19 en el país.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.



Resolución No. 150-DG-DJ-AAC
Página No.3

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.22 de 29 de enero de 2003. Ley 52 de 30 de noviembre de 1959. Resolución de Gabinete No.11 de 13 de marzo de 2020. Decreto Ejecutivo No.244 de 19 de marzo de 2020. Decreto Ejecutivo No.605 de 30 de abril de 2020. Decreto Ejecutivo No. 300 de 31 de julio de 2020,

Dado en la ciudad de Panamá a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

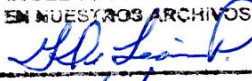

CAP. GUSTAVO PEREZ MORALES
Director General




LICDO. GUSTAVO DE LEON
Subdirector General



GPM/GDL/MS/edo/jpb

AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL
SUB DIRECCIÓN GENERAL
FEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE
REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS
FIRMA: 
FECHA: 23/9/2020



RESOLUCIÓN N.º MIPRE-2020-0017232
De 23 de septiembre de 2020

Que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá.

EL SECRETARIO DE ENERGÍA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganizó la Secretaría Nacional de Energía como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, asignó a la Secretaría Nacional de Energía las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003, le otorgaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas, lo que incluye la determinación de los precios de paridad de importación de los productos derivados del petróleo;

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º474 de 10 de junio de 2020, se resolvió regular por seis (6) meses, prorrogables, los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá;

Que el Decreto Ejecutivo citado, autorizó a la Secretaría Nacional de Energía para que determine, en cada ocasión, mediante resolución de mero cumplimiento, los precios máximos de venta al público específicos de cada combustible en cada localidad, y además, para que actualice cada catorce (14) días calendario dichos precios en función de las variaciones que experimenten los precios de paridad de importación respectivos y de la estimación de los costos de fletes y márgenes razonables de comercialización para cada combustible;

Que en atención a las consideraciones expuestas,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Establecer el precio máximo de venta al público de algunos combustibles líquidos en las ciudades de: Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Antón, Penonomé, Aguadulce, Divisa, Chitré, Las Tablas, Santiago, David, Frontera, Boquete, Volcán, Cerro Punta, Puerto Armuelles y Changuinola, en el periodo comprendido del 25 de septiembre de 2020 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 9 de octubre de 2020 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.), tal y como se detalla a continuación:



Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace: <https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=IrvCFKWgaQFGJIGuwrV0yY2Y0DKndwSAkf4E%2FeCo2o%3D>

Precio Máximo de Venta al Consumidor en Estaciones de Servicio de Combustibles
Líquidos en la República de Panamá (Balboas)

Vigente del 25 de septiembre de 2020 al 9 de octubre de 2020

<i>Ciudad</i>	<i>Gasolina de 95 Octanos</i>	<i>Gasolina de 91 Octanos</i>	<i>Diesel ULS</i>
	<i>Balboas por Litro</i>	<i>Balboas por Litro</i>	<i>Balboas por Litro</i>
Panamá	0.637	0.618	0.502
Colón	0.637	0.618	0.502
Arraiján	0.639	0.621	0.505
La Chorrera	0.639	0.621	0.505
Antón	0.642	0.623	0.507
Penonomé	0.645	0.626	0.510
Aguadulce	0.645	0.626	0.510
Divisa	0.645	0.626	0.510
Chitré	0.650	0.631	0.515
Las Tablas	0.653	0.634	0.518
Santiago	0.645	0.626	0.510
David	0.658	0.639	0.523
Frontera	0.660	0.642	0.526
Boquete	0.660	0.642	0.526
Volcán	0.663	0.645	0.528
Cerro Punta	0.666	0.647	0.531
Puerto Armuelles	0.668	0.650	0.534
Changuinola	0.687	0.668	0.552

Factor de Conversión: 1 galón= 3.785412

ARTÍCULO 2. Estos precios comenzarán a regir a partir del 25 de septiembre de 2020 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 9 de octubre de 2020 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.).

ARTÍCULO 3. La presente resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO. Ley 45 de 31 de octubre de 2007, Ley 43 de 25 de abril de 2011, Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003 y sus modificaciones, y Decreto Ejecutivo N.º474 de 10 de junio de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE RIVERA STAFF

Secretario Nacional de Energía



Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace: <https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=IrvCFKWgaQFGJIGuwrV0yY2Y0DKndwSAkf4E%2FeCo2o%3D>

República de Panamá Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 009-2020
(11 de septiembre de 2020)

"Que modifica el Acuerdo No. 2-2020 a través del cual se establecen medidas adicionales, excepcionales y temporales para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 4-2013 sobre riesgo de crédito"

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 y 3 del artículo 5 de la Ley Bancaria, son objetivos de la Superintendencia de Bancos velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario; así como promover la confianza pública en el sistema bancario;

Que el numeral 5 del artículo 11 de la Ley Bancaria, dispone dentro de las atribuciones de carácter técnico de la Junta Directiva, el fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que mediante Acuerdo No. 4-2013 de 28 de mayo de 2013, se establecen las disposiciones sobre gestión y administración de riesgo de crédito inherente a la cartera de crédito y operaciones fuera de balance;

Que a raíz del brote de Coronavirus a nivel mundial y, en seguimiento a las recomendaciones internacionales de la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud expidió el Decreto Ejecutivo No. 64 de 28 de enero de 2020, que adopta medidas necesarias que sean imprescindibles e impostergables, contenidas en el Plan Nacional ante la amenaza por brote del Nuevo Coronavirus (2019-nCoV); así como medidas extraordinarias que sean necesaria para evitar la introducción y propagación de este problema de salud pública;

Que ante la amenaza de una situación de emergencia en el territorio por el riesgo de propagación del brote de coronavirus, el Consejo de Gabinete mediante Resolución de Gabinete No. 6 de 28 de enero de 2020, declara la amenaza de alto riesgo de propagación del brote del Nuevo Coronavirus (2019-nCoV) en el territorio nacional;

Que posteriormente, con el fin de ampliar la Resolución de Gabinete No. 6 de 2020 y redoblar las medidas de vigilancia para contener la epidemia, el Consejo de Gabinete mediante Resolución de Gabinete No. 10 de 3 de marzo de 2020 eleva a muy alta la amenaza de propagación del brote del Nuevo Coronavirus (2019-nCoV) en el territorio nacional y dicta otras disposiciones;

Que esta situación de amenaza de salud del Nuevo Coronavirus (2019-nCoV) a nivel mundial ha afectado colateralmente a distintos sectores de la economía, dentro de los cuales se incluye el sector financiero, por lo que resulta necesario proteger la estabilidad financiera del sistema bancario panameño;

Acuerdo No. 009-2020
Página 2 de 8

Que la Superintendencia de Bancos emitió el Acuerdo No. 2-2020 de 16 de marzo de 2020, que establece medidas adicionales, excepcionales y temporales para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 4-2013, el cual permite a los bancos modificar las condiciones originalmente pactadas de los préstamos corporativos y de consumo, a fin de proveer un alivio económico a los clientes cuya capacidad de pago se vea afectada por la situación ocasionada por la COVID-19;

Que mediante Ley No. 156 de 30 de junio de 2020, se dictan medidas económicas y financieras para contrarrestar los efectos de la COVID-19 en la República de Panamá a aquellas personas a quienes se les haya suspendido o cesado su contrato laboral, a los trabajadores independientes y a los comerciantes cuya actividad se haya visto afectada por las medidas establecidas por el Gobierno Nacional;

Que el artículo 2 de la Ley No. 156 de 2020 establece una moratoria hasta el 31 de diciembre de 2020 sobre los préstamos que hayan otorgado los bancos, cooperativas y financieras a las personas naturales o jurídicas afectadas económicamente por la pandemia de la COVID-19;

Que la Superintendencia de Bancos emitió el Acuerdo No. 7-2020 de 14 de julio de 2020, a través del cual se modifica el artículo 4 del Acuerdo No. 2-2020, con el fin de extender hasta el 31 de diciembre de 2020 el periodo para que los bancos evalúen los créditos afectados por la situación de la COVID-19 y efectúen las correspondientes modificaciones. Así mismo se establece que estos créditos mantendrán la clasificación de riesgo registrada a la entrada en vigor del Acuerdo No. 2-2020, hasta tanto esta Superintendencia establezca los criterios de clasificación y determinación de las provisiones que le serán aplicados a los créditos modificados;

Que en atención con el impacto que ha sufrido la cartera de créditos como consecuencia de la crisis causada por la pandemia de la COVID-19 y, con el fin de mantener la transparencia del estado de situación actual que presentan dichos créditos, resulta necesario establecer una metodología para la evaluación, clasificación y requerimiento de provisiones de los créditos modificados que se ajuste a la nueva realidad existente y que permita una adecuada administración del riesgo de crédito;

Que dada las implicaciones que ha generado la pandemia de la COVID-19 para los estados financieros de las entidades bancarias y considerando la coyuntura sanitaria presente, resulta apropiado que la utilización del tratamiento contable conforme a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) sea aplicado complementariamente con normas prudenciales que permitan tener una valoración y visualización cualitativa y cuantitativa de la pérdida esperada de la cartera de crédito impactada por la COVID-19 dentro del sistema;

Que la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 7 denominada "Instrumentos Financieros: información a revelar", obliga a los bancos a cumplir con el objetivo de revelar información que permita a los usuarios evaluar, entre otros, la naturaleza y el alcance de los riesgos procedentes de los instrumentos financieros a los que la entidad esta expuesta, así como la forma de gestionar los mismos;

Que considerando que la revelación de información a la cual hace referencia la NIIF 7, es esencial para que las partes interesadas puedan comprender los efectos actuales y potenciales de la cartera de créditos modificados con respecto a la solidez financiera del banco, esta Superintendencia estima conveniente enfatizar a las entidades bancarias la obligación de revelar esta circunstancia en las notas a los estados financieros anuales auditados;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar el Acuerdo No. 2-2020, con el fin de establecer, entre otros aspectos, el tratamiento que tendrán los créditos modificados y definir la constitución de las provisiones correspondientes que permitan proteger el interés de los depositantes y preservar la estabilidad financiera.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. El numeral 3 del artículo 2 del Acuerdo 2-2020 queda así:

ARTÍCULO 2. CARACTERÍSTICAS DE PRÉSTAMOS MODIFICADOS. Con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación ante el potencial o real deterioro de la posibilidad de pago, frente a la crisis ocasionada por la COVID-19, las entidades bancarias podrán modificar las condiciones originalmente pactadas de los créditos sin que estos ajustes sean considerados como una reestructuración de créditos según lo dispuesto en el Acuerdo No. 4-2013. Estas modificaciones podrán efectuarse a solicitud del deudor o por iniciativa de la entidad bancaria.

Estos créditos tendrán las siguientes características:

1. Los nuevos términos y condiciones deben atender criterios de viabilidad financiera teniendo en cuenta la capacidad de pago del deudor y las políticas de crédito del banco.
2. Serán objeto de monitoreo especial por parte de la entidad bancaria.
3. Los créditos que se encuentren en la categoría de modificados deberán seguir los parámetros establecidos en el artículo 4-A del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2. El numeral 4 del artículo 3 del Acuerdo 2-2020 queda así:

ARTÍCULO 3. REGLAS RELATIVAS A LOS CRÉDITOS MODIFICADOS. Las modificaciones de los créditos según lo dispuesto en el presente Acuerdo, no debe convertirse en una práctica generalizada para regularizar el comportamiento de la cartera de créditos. Adicionalmente las entidades bancarias deberán asegurarse de aplicar las siguientes reglas:

1. Los préstamos clasificados como normales y mención especial, así como los préstamos reestructurados que se encuentren sin atraso, podrán ser modificados conforme con los lineamientos establecidos en el presente Acuerdo.
2. Los créditos modificados durante el período en que se encuentren vigentes las medidas excepcionales y temporales deberán estar claramente identificados por las entidades bancarias, a efectos de poder ser monitoreados ampliamente por la Superintendencia de Bancos.
3. Durante la vigencia de las medidas excepcionales y temporales, las entidades bancarias procurarán al momento de pactar los términos y condiciones del préstamo modificado (principalmente en cuanto a los plazos e intereses), tomar en consideración la situación actual macroeconómica por la que atraviesa el país.
4. La modificación de los créditos estará exenta de la aplicación de cargos y comisiones por la entidad bancaria, a excepción de gastos legales, notariales y registrales pagados a terceros y de las primas de seguro convenidas (desgravamen, fraudes y otras). En los casos en los que el banco asuma estos cargos excepcionados, la entidad bancaria podrá capitalizar los mismos.
5. La modificación de los créditos estará exenta del requerimiento de la actualización del avalúo.
6. La entidad bancaria establecerá políticas y procedimientos específicos para la gestión y seguimiento de las solicitudes de modificación de las condiciones de estos créditos conforme a los criterios anteriormente descritos.
7. Se considerará como fecha de modificación aquella en la cual el deudor haya aceptado las modificaciones por cualquier medio o modalidad (incluyendo, sin implicar limitación alguna, los medios electrónicos, aceptación tácita, aceptación presunta por silencio, etc.) y, a partir de esa fecha, el banco podrá considerar el préstamo como un crédito modificado para los efectos del presente Acuerdo y del Acuerdo No. 4-2013.

ARTÍCULO 3. El artículo 4 del Acuerdo No. 2-2020, queda así:

ARTÍCULO 4. PERÍODO DE EVALUACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS MODIFICADOS. Las entidades bancarias tendrán hasta el 31

de diciembre de 2020 para reevaluar los créditos de aquellos deudores cuyo flujo de caja y capacidad de pago se hayan visto afectados por la situación de la COVID-19 y que al momento original de su modificación presentaron un atraso de hasta 90 días.

Igualmente, los bancos podrán efectuar modificaciones a aquellos créditos que no hayan sido previamente modificados, cuyo flujo de caja y capacidad de pago se hayan visto afectados por la situación de la COVID-19 y que no presenten un atraso de más de 90 días.

Dichos créditos podrán ser objeto de revisión de sus términos y condiciones, por lo cual el banco podrá pactar y/u otorgar periodos de gracia asegurándose de mantener la clasificación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 4-A del presente Acuerdo, manteniendo la provisión contabilizada al momento de su modificación.

En el caso de préstamos reestructurados modificados que se encontraban en la categoría de mención especial, serán clasificados conforme con lo dispuesto en el artículo 4-A. Los préstamos reestructurados modificados que se encontraban en la categoría de subnormal, dudoso o irrecuperable mantendrán la clasificación de crédito que tenían al momento de su modificación con su respectiva provisión.

ARTÍCULO 4. Se adiciona el artículo 4-A al Acuerdo No. 2-2020, así:

ARTÍCULO 4-A. CATEGORÍA DE CLASIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS MODIFICADOS. A efectos de la determinación de las provisiones que serán aplicadas a los créditos modificados, los bancos clasificarán la cartera de los préstamos a personas y los préstamos corporativos y otros préstamos bajo una nueva categoría de riesgo denominada "mención especial modificado", la cual se define a continuación:

MENCIÓN ESPECIAL MODIFICADO

Los créditos clasificados dentro de esta categoría comprenderán toda la cartera de crédito que ha sido modificada, como consecuencia de la crisis económica causada por la pandemia de la COVID-19.

Las entidades bancarias al momento de clasificar su cartera para efectos del cálculo de las provisiones NIIF deberán tomar en consideración, entre otros, los siguientes aspectos:

1. Para la cartera de préstamos a persona, clientes afectados producto de suspensión o terminación de contratos, reducción de sus horas de trabajo con disminución de salario, o por disminución en el flujo de caja u otra fuente de pago cuando se trate de independientes clasificados dentro de la cartera de préstamos a personas o al consumidor.
2. Para la cartera de préstamos corporativos y otros préstamos, clientes que el estado general de sus negocios se ha visto afectado por situaciones adversas que han impactado en el sector económico en que se desenvuelve y que el flujo de caja operativo tiende a debilitarse debido a las expectativas inciertas sobre las condiciones económicas.

PARÁGRAFO: Para una adecuada administración del riesgo de crédito que comprende el proceso de seguimiento del comportamiento de los préstamos identificados como créditos modificados y clasificados dentro de la presente categoría, las entidades bancarias deberán asegurarse de mantener un registro que evidencie las diferentes modificaciones efectuadas a un mismo crédito. Igualmente, deberán identificar si la condición del deudor obedece a una situación de crédito o liquidez temporal.

ARTÍCULO 5. Se adiciona el artículo 4-B al Acuerdo No. 2-2020, así:

ARTÍCULO 4-B. CATEGORIAS DE CLASIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS ACOGIDOS A LO ESTABLECIDO EN LA LEY No. 156 DE 2020 (LEY DE MORATORIA). Los préstamos clasificados en categoría normal y mención especial de aquellos deudores que se hayan acogido a lo dispuesto en la Ley No. 156 de 30 de junio de 2020 que dicta medidas económicas y financieras para contrarrestar los efectos de la COVID-19 en la República de Panamá, se incluirán en la categoría de mención especial modificado a la cual hace referencia el artículo 4-A del presente Acuerdo.

En el caso deudores que se hayan acogido a lo dispuesto en la Ley No. 156 de 2020 y cuyos préstamos se encontraban clasificados en las categorías de subnormal, dudoso o irrecuperable, mantendrán la misma clasificación de crédito, según lo establecido en el Acuerdo No. 4-2013.

ARTÍCULO 6. Se adiciona el artículo 4-C al Acuerdo No. 2-2020, así:

ARTÍCULO 4-C. CONDICIONES GENERALES PARA RESTABLECER CONFORME CON EL ACUERDO No. 4-2013 LOS CRÉDITOS MODIFICADOS Y LOS CRÉDITOS ACOGIDOS A LA LEY No. 156 DE 2020. Para el restablecimiento de la aplicación del Acuerdo No. 4-2013 a la cartera de créditos modificados según el Acuerdo No. 2-2020 y la Ley No. 156 de 2020, los bancos seguirán los siguientes parámetros:

1. Aquellos créditos de clientes sobre los cuales las entidades bancarias efectuaron modificaciones conforme con los parámetros establecidos en el presente Acuerdo y cuyos deudores, a partir del 21 de septiembre de 2020, se encuentran en cumplimiento de los términos y condiciones pactados originalmente, le serán aplicables las disposiciones establecidas en el Acuerdo No. 4-2013 sobre Riesgo de Crédito. Igualmente, el banco deberá excluirlas de la categoría de créditos modificados y cualquier cambio a los términos y condiciones se regirá conforme el Acuerdo No. 4-2013. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 4 del presente Acuerdo, es decir este crédito no podrá volver a modificarse.
2. Aquellos créditos de clientes que, al 31 de marzo de 2021, hayan cumplido con sus condiciones de pago modificadas, y se mantienen al día durante el primer trimestre de 2021, podrán ser restablecidos en la categoría normal, conforme a la aplicación del Acuerdo No. 4-2013, a partir del 1 de abril de 2021.
3. Aquellos créditos de clientes que, al 31 de marzo de 2021, hayan cumplido parcialmente con sus condiciones de pago, originales o modificadas, durante el primer trimestre de 2021, se mantendrán en la clasificación de mención especial modificado por los siguientes tres meses (abril, mayo y junio); luego de lo cual, le será aplicable el Acuerdo No. 4-2013, conforme a los días de mora transcurridos desde el último pago realizado.
4. Aquellos créditos de clientes que, al 30 de junio de 2021, han incumplido con sus condiciones de pago, originales o modificadas, les serán aplicables las disposiciones del Acuerdo No. 4-2013 y deberán ser clasificados en la categoría que corresponda, según los días de mora que mantengan dichos créditos, desde el 1 de enero de 2021.
5. Aquellos créditos reestructurados sobre los cuales el banco haya efectuado modificación de sus términos y condiciones y que a marzo de 2021 se encuentren al día en sus pagos, mantendrán la clasificación en

la que se encontraban al momento de su modificación. Igualmente, mantendrán las provisiones que ya se habían constituido.

6. Aquellos créditos clasificados en normal y mención especial de deudores que se acogieron a la Ley No. 156 de 2020, le serán aplicables, según corresponda, los lineamientos establecidos en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo.
7. Aquellos créditos clasificados en subnormal, dudoso o irrecuperable de deudores que se acogieron a la Ley No. 156 de 2020, el banco deberá asegurarse de mantener su clasificación de riesgo y a partir del 1 de enero de 2021 continuar con la aplicación del Acuerdo No. 4-2013, respecto a su desplazamiento, constitución de provisiones y castigo de operaciones.

ARTÍCULO 7. Se adiciona el artículo 4-D al Acuerdo No. 2-2020, así:

ARTÍCULO 4-D. REQUERIMIENTO DE PROVISIÓN PARA LA CATEGORÍA MENCIÓN ESPECIAL MODIFICADO. Para la cobertura del riesgo de crédito, los bancos deberán constituir las provisiones sobre la cartera de los créditos modificados clasificados en la categoría "Mención Especial Modificado", asegurándose de cumplir con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y las normas prudenciales establecidas en el presente artículo.

Para tales efectos, los bancos constituirán una provisión equivalente al mayor valor entre la provisión según NIIF de la cartera mención especial modificado y una provisión genérica equivalente a tres por ciento (3%) del saldo bruto de la cartera de préstamos modificados, incluyendo intereses acumulados no cobrados y gastos capitalizados; pudiendo excluirse de este cálculo aquellos créditos modificados garantizados con depósitos pignorados en el mismo banco hasta por el monto garantizado. Para ello, se considerarán los siguientes escenarios:

1. En los casos en que la provisión NIIF sea igual o superior a la provisión genérica de 3% establecida en el presente artículo, el banco contabilizará la correspondiente provisión NIIF en los resultados del año.
2. En los casos en que la provisión NIIF sea inferior a la provisión genérica de 3% establecida en el presente artículo el banco contabilizará en resultados dicha provisión NIIF y la diferencia deberá registrarla en resultados o en una reserva regulatoria en el patrimonio, tomando en consideración los siguientes aspectos:
 - a. Cuando la provisión NIIF sea igual o superior a 1.5% el banco deberá contabilizar dicha provisión NIIF en la cuenta de resultados. Igualmente, la diferencia para completar el 3% de la provisión genérica establecida en el presente artículo se deberá registrar en una reserva regulatoria en el patrimonio.
 - b. Cuando la provisión NIIF sea inferior a 1.5% el banco deberá asegurarse de completar este porcentaje y registrarlo en la cuenta de resultados. Igualmente, la diferencia para completar el 3% de la provisión genérica establecida en el presente artículo se deberá registrar en una reserva regulatoria en el patrimonio.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tiene la Superintendencia de modificar los porcentajes de provisión y la forma y oportunidad de reversar las provisiones genéricas y reservas regulatorias, en función de las nuevas circunstancias derivadas de la COVID-19.

PARÁGRAFO 1. Si bien los bancos están en la obligación de usar las NIIF en la preparación de los registros contables y la presentación de los estados financieros como lo dispone el Acuerdo No. 6-2012, excepcional y únicamente

Acuerdo No. 009-2020
Página 7 de 8

para aquellos bancos donde exista un exceso de provisión genérica sobre la provisión NIIF según se indica en el numeral 2, literal b, del presente artículo y esa diferencia sea material, utilizarán de manera temporal la base contable, así: "Normas Internacionales de Información Financiera tal como han sido modificadas por regulaciones prudenciales relacionadas con las provisiones de la cartera mención especial modificado, emitidas por la Superintendencia de Bancos de Panamá para propósitos de supervisión".

PARÁGRAFO 2. En el supuesto indicado en el numeral 2 de este artículo, el exceso de provisión genérica que deba registrarse en patrimonio se contabilizará en una reserva regulatoria que se abona o acredita con cargo a la cuenta de utilidades retenidas. Para efectos del cálculo del índice de adecuación de capital, límites de concentración en un solo deudor o partes relacionadas y cualquier otra relación prudencial, el saldo de la reserva regulatoria no será considerado como fondos de capital regulatorio.

ARTÍCULO 8. Se adiciona el artículo 4-E al Acuerdo No. 2-2020, así:

ARTÍCULO 4-E. REVELACIONES EN LOS ESTADOS FINANCIEROS ANUALES AUDITADOS. Para propósitos de preparación y presentación de los estados financieros anuales auditados, los bancos deberán asegurarse de revelar en las notas a los estados financieros la información cualitativa y cuantitativa sobre los créditos clasificados en la categoría mención especial modificado y su impacto en la determinación de la provisión para pérdidas esperadas, así como en los flujos de efectivo actuales y futuros del banco. Las notas deberán revelar como mínimo la siguiente información:

1. Monto de los préstamos en la categoría mención especial modificado.
2. Característica de estas modificaciones, riesgos a los cuales está expuesto el banco y su efecto en los flujos de efectivo del banco.
3. Método de determinación del incremento significativo de riesgo, montos clasificados en etapa 1, 2 o 3 de la NIIF y monto de la provisión para cada una de las etapas.
4. Gestión de riesgo de esta cartera si no está incluido en otra nota a los estados financieros.

ARTÍCULO 9. Se adiciona el artículo 4-F al Acuerdo No. 2-2020, así:

ARTÍCULO 4-F. OPERACIONES DE SUBSIDIARIAS DE NATURALEZA FINANCIERA EN EL EXTRANJERO. En el caso de entidades bancarias que mantengan subsidiarias de naturaleza financiera establecidas en el extranjero, para efectos de consolidación, le serán aplicables las disposiciones del Acuerdo No. 4-2013.

ARTÍCULO 10. El artículo 5 del Acuerdo No. 2-2020, queda así:

ARTÍCULO 5. USO DE LA PROVISIÓN DINÁMICA. Para efectos de lo dispuesto en el literal c del artículo 37 del Acuerdo No. 4-2013, que establece restricciones al monto de la provisión dinámica, se establece como medida excepcional y temporal que las entidades bancarias podrán utilizar hasta un ochenta por ciento (80%) de la provisión dinámica solo para compensar las utilidades retenidas disminuidas por la constitución de provisiones NIIF y genéricas sobre la cartera mención especial modificado. Esta utilización de la provisión dinámica se hará en los términos contables establecidos en la Circular No. 124 de 15 de abril de 2020.

En los casos que el banco requiera utilizar más del ochenta por ciento (80%) del monto de la provisión dinámica deberá obtener autorización previa de la Superintendencia de Bancos.

Las entidades bancarias solo podrán efectuar el pago de dividendos una vez hayan restituido el monto de la provisión dinámica que le corresponde de

Acuerdo No. 009-2020
Página 8 de 8

acuerdo con su cartera de créditos, con excepción de los dividendos sobre las acciones preferidas, cuyo pago podrá realizarse siempre que existan suficientes utilidades, previa notificación a esta Superintendencia.

ARTÍCULO 11. VIGENCIA. El presente Acuerdo empezará a regir a partir del 21 de septiembre de 2020.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE



Luis La Roca

EL SECRETARIO



Nicolás Ardito Barletta

